

19443 ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «Santo Angel de la Guarda», de Avilés (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato Privado que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que dicho Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Oviedo

Municipio: Avilés. Localidad: Avilés. Denominación: «Santo Angel de la Guarda». Domicilio: Jardín de Cantos, sin número. Titular: Religiosas del Santo Angel de la Guarda. Clasificación como Centro homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 11 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979). A partir del curso 1983-1984. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19444 ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «General Rodrigo» municipal, de Los Santos de Maimona (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato privado que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Badajoz

Municipio: Los Santos de Maimona. Localidad: Los Santos de Maimona. Denominación: «General Rodrigo» municipal. Domicilio: Mérida, 14. Titular: Ayuntamiento. Clasificación como Centro homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 4 de noviembre de 1982. Esta autorización tendrá efectos a partir del curso 1983-1984. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro

homologado conllevará la extinción de la autorización para el Curso de Orientación Universitaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19445 ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «Nuevo Equipo», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato privado que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Nuevo Equipo». Domicilio: López de Aranda, 5. Titular: «Enseñanzas Reunidas, S. A.». Clasificación como Centro homologado de Bachillerato Orden ministerial de 29 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Esta autorización surtirá efectos a partir del curso 1983-1984. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19446 ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se convoca la beca salario escolar para el curso académico 1983-84.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Todos los años se convocan solamente en concepto de renovación, con las mismas características y condiciones que rigieron para su adjudicación inicial, ayudas especiales de beca con salario escolar para estudios universitarios que, ampliando el conjunto de candidatos a que va dirigida la política de ayudas a los estudios de dicho nivel, complementa el régimen general mediante la contemplación de un colectivo social especialmente necesitado de apoyo y con la incorporación a su específica normativa de adecuadas peculiaridades.

En el curso 1983-84 terminarán sus estudios universitarios todos aquellos alumnos que los iniciaron y cursaron con beca salario. Así, pues, convocadas las ayudas para estudios universitarios en régimen general por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), es oportuno convocar ya por última vez renovación de las ayudas especiales de beca con salario escolar para el curso académico 1983-84.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de conformidad con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Concepto de beca con salario escolar.—La beca con salario escolar es la ayuda que se concede para cursar estudios de educación universitaria a los estudiantes que deben contribuir al mantenimiento de su familia con su trabajo.

Serán destinatarios del salario escolar:

- 1.º Los ascendientes.
- 2.º El propio becario, en caso de ser huérfano absoluto, casado o mayor de edad.

Art. 2.º *Becas que se convocan para el curso 1983-84.*—Se convocan becas con salario escolar para todos los alumnos que, habiéndola disfrutado durante el curso 1982-83, cumplen las condiciones establecidas en la presente convocatoria.

Art. 3.º *Dotación de la beca con salario escolar.*—La cuantía de la beca con salario escolar para el curso 1983-84, será la siguiente:

a) La cuantía será de 170.000 pesetas, de las que 133.000 pesetas son en concepto de salario escolar y 37.000 pesetas en concepto de beca, cuando se trate de alumnos que han de seguir estudios y residir durante el curso en localidad distinta de la del domicilio familiar, por no existir Centro docente de la especialidad que deseen cursar en la localidad de su residencia habitual, ni transporte que permita el rápido traslado a través de los medios de comunicación establecidos.

b) La cuantía será de 150.000 pesetas, de las que 133.000 pesetas son en concepto de salario escolar y 17.000 pesetas en concepto de beca, cuando se trate de alumnos que cursen sus estudios en Centros ubicados en la misma localidad donde radique el domicilio familiar o en localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 4.º *Condiciones que deben reunir los aspirantes.*

1. Ser español.
2. Haber disfrutado de beca con salario escolar durante el curso 1982-83.
3. Cumplir los requisitos de orden económico, académico, de carácter general fijados en esta convocatoria.
4. Justificar la necesidad de la ayuda económica para sostener a su familia.

Art. 5.º *Requisitos de carácter económico:*

1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria la renta familiar de los solicitantes no podrá exceder de 265.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros; la renta familiar máxima será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 150.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusivo.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia en el año 1982.

3. A los efectos del presente artículo, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

4. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso, y los medios económicos con los que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio de la Comisión Nacional, su solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

5. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente artículo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas, Seguridad Social y primas a Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizadas para el propio consumo.

6. Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente ante el Jurado de Selección, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades Sanitarias.

c) 12.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) 100.000 pesetas por cada hermano del solicitante o el propio solicitante, que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta, cuando el solicitante sea hijo de madre soltera, de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo; que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción del subsidio y, finalmente, cuando el solicitante sea hijo de viuda o separada legalmente, siempre que estas últimas no tengan ingresos propios.

f) El 30 por 100 de la renta familiar neta, cuando concurra en el solicitante la condición de huérfano absoluto.

7. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1982-83, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el o la cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

Art. 6.º *Requisitos de orden académico.*—Será suficiente tener cinco puntos de nota media durante el curso 1981-82 para tener derecho a la renovación de la beca con salario escolar. Por excepción, a los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores se les exigirá la puntuación de cuatro puntos, pero no podrán repetir curso a efectos de la concesión.

1. El cómputo de la nota media se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del curso y dividiendo por el número de las mismas, excluidas, en su caso, las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física.

2. Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida a estos efectos la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuvieran oportunidad de presentarse los alumnos.

3. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

| | |
|--|-------------|
| Sobresaliente y matrícula de honor, | 10 puntos. |
| Notable, | 7,5 puntos. |
| Bien, | 6 puntos. |
| Suficiente o aprobado | 5 puntos. |
| Suspense insuficiente, muy deficiente o no presentado, | dos puntos. |

5. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1982-83 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes.

6. Los alumnos que en el curso 1982-83 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a siete puntos.

7. Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 7.º *Casos especiales de rendimiento académico.*—En la consideración de los expedientes académicos, a los efectos previstos en este artículo, la Comisión Nacional podrá tener en cuenta las circunstancias que concurren en algunas carreras para las que se aprecie una especial dificultad de obtener resultados equiparables a los de otras.

Art. 8.º *Presentación de solicitudes:*

1.º *Plazo.*—Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante un plazo de treinta días naturales, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

2.º *Impresos.*—Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por el INAPE.

3.º *Organismos en los que deben presentarse las solicitudes.*

1. Las no comprendidas en el campo de la Seguridad Social se presentarán en el INAPE (Torrelaguna, 58, Madrid-27).

2. Los trabajadores incluidos en el campo de la Seguridad Social deberán presentar su solicitud en uno de los siguientes Organismos:

a) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, cuando se trate de trabajadores del mar.

b) En las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando se refiere a los restantes trabajadores.

4.º *Presentación y envío de las solicitudes.*—Las peticiones se presentarán en los referidos Centros respectivos, bien directamente o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda su tramitación, éste la remitirá, en el plazo de cinco días al Organismo competente.

5. *Documentación.*—Fotocopia de la cartilla de Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa. Todos los ingresos procedentes de pensiones con cargo a la Seguridad Social u otros Organismos del Estado deberán acreditarse mediante la oportuna certificación.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Art. 9.º *Trámite de las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina y de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*—Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, remitirán en el plazo de quince días naturales todos los expedientes al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Negociado de Beca con salario escolar).

Art. 10. *Comisión Nacional.*—La Comisión Nacional será la encargada de aprobar las propuestas de selección de los candidatos que habrán de disfrutar de la beca con arreglo a las bases de esta convocatoria.

Estará presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y actuarán como Vocales el Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante un representante del Instituto Social de la Marina y otro representante del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Actuará de Secretario el Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 11. *Credenciales.*—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá las credenciales de los solicitantes a quienes se haya concedido la beca por la Comisión Nacional. En el caso de denegación de ayuda se comunicará la causa de denegación, así como la posibilidad de formular la oportuna reclamación.

Art. 12. *Libros-registro.*—Las Gerencias de las Universidades llevarán un libro-registro de becarios, donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la beca, fecha de entrega de la credencial y firma del interesado.

Este libro-registro estará a cargo del Gerente de la Universidad, y de sus asientos dará fe el mismo.

Art. 13. *Pago de la beca con salario escolar.*—El pago de la beca se realizará en la forma que oportunamente se fije.

Art. 14. *Pérdida de la beca con salario escolar.*—Se perderá en cualquier momento la beca, previa apertura de expediente en los siguientes supuestos:

1.º Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

2.º Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso.

3.º Por abandono de los estudios.

La pérdida de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo en los dos primeros supuestos anteriores y la obligación de devolver el importe de la misma.

La revocación será notificada al interesado y a los Organismos que hayan intervenido en la concesión de la beca. Dicha revocación será objeto de publicación sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirsele.

Art. 15. *Incompatibilidades.*—El disfrute de la beca será incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado o financiada con otra clase de fondos públicos o privados.

Será, asimismo, incompatible el disfrute de la beca por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 16. *Derechos y deberes de los becarios.*—Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1. Exención del pago de los derechos de matrícula.
2. Percibir la dotación correspondiente.

Por su parte, la condición de becario les impone la obligación de seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte proporcional.

Art. 17. *Cambio de residencia de Centro o de estudios.*—Los beneficiarios de beca con salario escolar que se vean obligados a los cambios de residencia, de Centro de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio. Una vez concedido el traslado o cambio se dará cuenta del mismo, cuando proceda, al Organismo a través del cual solicitó la ayuda económica.

Art. 18. *Reclamaciones.*—Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de beca con salario escolar y se consideren lesionados en sus posibles derechos podrán presentar reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Régimen General de Ayudas al Estudio, aprobado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 20), será considerado como suplemento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19447 *ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, establece en su artículo 7.º el régimen de las retribuciones del personal de la Seguridad Social, previendo que los incrementos de las mismas se distribuirán de acuerdo con la normativa específica dictada o que se dicte, y en su defecto con arreglo a los criterios que se establecen en el Real Decreto-ley antes citado.

Sin perjuicio de que, en su momento, se proceda a establecer los programas de incentivación de puestos de trabajo, procede dictar la correspondiente Orden que fije, con carácter provisional, las retribuciones para 1983 de todo el personal funcionario de la Seguridad Social, con independencia del Estatuto que le sea de aplicación, y con excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º, número 1, de la Orden de 3 de mayo de 1983, por la que se determinan las competencias de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social sobre el personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden afectará a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, cualquiera que sea el Estatuto de Personal de aplicación, a excepción de los pertenecientes a los Cuerpos y escalas siguientes:

Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Escala de Asesores Médicos del Cuerpo de Asesores del extinguido Servicios del Mutualismo Laboral.

Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social serán retribuidos exclusivamente en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan en la misma. Además, percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de acuerdo con las normas reglamentarias de aplicación.

Art. 3.º Los conceptos que constituyen la retribución mensual del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, cualquiera que sea su Estatuto de Personal aplicable, serán los siguientes:

1. Sueldo: En el que quedan refundidos los antiguos conceptos de «Sueldo», «Sueldo base» o «Sueldo inicial» y «Complemento de cargo o Cuerpo Profesional».

2. Premios de constancias: En el que quedan refundidos los antiguos conceptos de «Premios de constancia» o «Aumentos por antigüedad».

3. Complemento de destino: En el que quedan refundidos los de la misma denominación.

4. Complemento de prolongación de jornada: En el que quedan refundidos los de la misma denominación y los llamados de «Mayor dedicación», que retribuyen la realización de una jornada de mayor duración a la estatutaria, establecida con carácter homogéneo.

5. Complemento de incompatibilidad: Que retribuye a los funcionarios del Cuerpo Especial, Escala de Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina, que tienen declarado incompatible el desempeño de sus funciones con el ejercicio libre de su respectiva profesión. No obstante y en relación con dichos funcionarios, se estará a la opción que hayan podido deducir al amparo de la disposición transitoria decimocuarta de la Orden de 30 de diciembre de 1981.

6. Complemento de dedicación exclusiva: Que retribuye aquellos cargos o puestos de trabajo con derecho a la percep-